



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO – CON MEDIDA CAUTELAR NO PREVIA
ACCIONANTE	EMC SERVICIOS
ACCIONADO	CONSTRU AHV S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 009- 2020-00301 -00
ASUNTO	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, se procede al estudio de la presente demanda, encontrando el Despacho que debe abstenerse en dar la orden de pago deprecada, toda vez que las facturas aportadas a la demanda, adolecen del requisito formal que trae el numeral 2º art. 774 del Código de Comercio, esto es,

*"2. La **fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**". – Resalto para destacar-*

Adicional, el inciso 2º numeral 3º de la norma en cita prevé:

"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales relacionados en el presente artículo".

Y, es que, esta exigencia formal del instrumento cartular, en voces del artículo 773 de la misma codificación, se repite cuando señala esa normativa que:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida***



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”. (Negritillas nuestras).

De esta manera, se puede concluir que, por ser **la fecha y firma de recibido por parte del aceptante** requisito imprescindible en los títulos valores, para la eficacia del mismo, tal como se desprende de la normatividad citada en precedencia, y al no contener dicho requisito las facturas arrimadas con la demanda para el ejercicio de la **acción cambiaria**, visibles en el archivo digital No.11.1, que corresponden a los Nos. EM150, EM170 y EM210, como tampoco dan cuenta de ello las guías de envío que se arrima de la empresa de correo ENVÍA, en las que si bien el remitente declara que corresponden al envío de documentos, no señala su clase, y mucho menos que corresponda al envío de cada factura de las cuales se pretende cobrar por esta vía, dejan desprovistos aquellos documentos de la condición de títulos valores que permita acudir al proceso ejecutivo en busca de su recaudo.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de **EMC SERVICIOS** contra **CONSTRU AHV S.A.S.**, por carencia de título valor.

SEGUNDO: Disponer la entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. Para ello, se fija como fecha el próximo **14 de abril del año en curso a las 10 y 30 de la mañana.** Entrega que se realizará por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Ordenar el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema de radicación.

CUARTO: Téngase al señor Javier Hernán Castro Ortiz identificado con CC. No.1.061.655.853, como autorizado por el profesional del Derecho Carlos E. Sampredro R.¹, para revisar el expediente, con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27

¹ Archivo digital No.14.01.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

del Decreto Ley 196 de 1971, por cuanto no se acredita la calidad de abogado ni de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.